



*La importancia de la política simbólica:  
la prohibición del acoso sexual en el trabajo España<sup>1</sup>*

---

*Celia Valiente Fernández*

*Doctora en Sociología*

*Profesora de la Universidad Carlos III de Madrid*

Desde mediados de los años setenta, se ha elaborado en España un conjunto de políticas de igualdad para las mujeres que, sobre el papel, es amplio e, incluso, más extenso que el vigente en otros países occidentales. Sin embargo, la ejecución de estos programas de igualdad españoles ha sido frecuentemente laxa e incompleta, por lo que no pocas veces se les ha

---

<sup>1</sup>Desearía agradecer a Miguel Beltrán sus inestimables comentarios a una versión anterior de este trabajo, presentada en el Annual Meeting of the Research Committee on Sociology of Law of the International Sociological Association, Amberes, 8-12 julio 1997. Mención especial merecen, además, la atención y ayuda que me prestaron las personas a quienes entrevisté para su redacción (cuyos nombres aparecen al final del texto). Este artículo fue originalmente publicado como parte del libro Género y ciudadanía: revisiones desde el ámbito privado editado por Margarita Ortega, Cristina Sánchez y Celia Valiente Fernández (Madrid: Instituto Universitario

tildado de simbólicos, entendiéndose por simbólico aquéllo que carece de efectividad. No obstante, estas medidas pueden resultar de cierta utilidad, por ejemplo, si constituyen un primer paso en la lucha contra el estatus desigual de las mujeres en la sociedad, o como medidas educativas, si identifican los comportamientos adecuados e instan a la población a emularlos.

En la primera sección de esta comunicación reviso algunas aportaciones de la literatura de ciencias sociales sobre las políticas simbólicas. La segunda sección recoge un estudio de caso: la regulación del acoso sexual en el trabajo en España. Según Arend Lijphart (1971:691), si bien el diseño ideal de investigación es el formado por la comparación entre dos o más casos, el estudio de un único caso puede resultar revelador, dado que el investigador tiene la posibilidad de examinarlo exhaustivamente, incluso si sus recursos son limitados.

Por otra parte, según Lijphart (1971:691-692), un caso puede ser elegido si es interesante en sí mismo; permítaseme explicar sucintamente por qué sucede así con la regulación del hostigamiento sexual en España. Se trata de una política de igualdad de género, puesto que, si bien el hostigamiento puede afectar tanto a hombres como a mujeres, son éstas las que mayoritariamente lo sufren, como han mostrado de manera indiscutible los estudios internacionales (Gutek y Dunwoody, 1987:255; Stockdale, 1991:54)<sup>2</sup>. De otro lado, numerosos derechos de las mujeres, reconocidos en otras sociedades occidentales durante el siglo XIX y las primeras décadas del XX, todavía no estaban asegurados en la nuestra en los años setenta. Dos ejemplos bastan para ilustrar esta afirmación: si exceptuamos la Segunda República (1931-1939), hasta 1978 la publicidad y comercialización de anticonceptivos estuvo prohibida, mientras que el divorcio no se permitió hasta 1981. Esta desventaja comparativa en el estatus de la mujer en España se debe, entre otros motivos, a la relativa debilidad del movimiento feminista, y

---

<sup>2</sup> Por ello, a partir de ahora, me referiré a las personas afectadas utilizando el femenino.

al régimen autoritario de derechas, notablemente antifeminista, que gobernó desde los años treinta hasta 1975. Parece, pues, razonable esperar que también se hayan establecido más tardíamente aquí que en otros lugares las medidas relacionadas con el acoso sexual.

Sin embargo, ha ocurrido exactamente lo contrario de lo esperable, puesto que la regulación de este tipo de hostigamiento se ha producido antes que en otros países europeos, al ser expresamente prohibido en 1989 en el Derecho laboral, e incluido como delito contra la libertad sexual en el Código Penal de 1995. Compárese la cronología de la reglamentación inicial en España (1989) con, por ejemplo, la de Suecia o Francia, donde la primera prohibición explícita del acoso sexual se estableció en ambos países en 1992, tres años más tarde que en el nuestro. En efecto, no fue hasta 1992 cuando el Gobierno sueco reformó la Ley de Igualdad de Oportunidades, incluyendo una cláusula sobre el hostigamiento sexual (Elman, 1996:111). Dado que Suecia es un país pionero a nivel mundial en políticas de igualdad entre los géneros, podemos calificar la fecha de 1992 como particularmente tardía. Fue también en 1992 cuando en Francia se incluyó en el Código Penal una cláusula sobre el fenómeno que nos ocupa, además de aprobar el Consejo de Ministros ese mismo año un proyecto de ley regulando el acoso sexual en el ámbito laboral (Mazur, 1993:11)<sup>3</sup>.

La mayor parte de las fuentes aquí utilizadas son bibliografía secundaria, legislación, debates parlamentarios, prensa, documentos publicados e inéditos del Instituto de la Mujer, de organizaciones sindicales y empresariales, y de la Unión Europea, además de entrevistas en profundidad (listadas al final del texto) realizadas a personas procedentes del Instituto de la Mujer, los departamentos de la mujer de las principales confederaciones sindicales, las organizaciones empresariales, la

---

<sup>3</sup> Por supuesto, en otros países esta regulación se estableció antes que en el nuestro. Por ejemplo, fue en 1980 cuando se definió el acoso sexual como una forma de discriminación sexual prohibida por el mencionado título VII (sobre la discriminación laboral) de la Ley de Derechos Civiles (Civil Rights Act) (Stetson, 1991:223-224).

élite política, el movimiento de mujeres, así como a juristas expertas en casos de acoso sexual y de discriminación laboral por razón de género y a un Magistrado del Tribunal Supremo autor de un libro sobre el acoso sexual (De Vega Ruiz, 1991)<sup>4</sup>.

### La política simbólica

Murray Edelman, en sus ya clásicos estudios sobre política simbólica (1985 [1964]; 1988), conceptualizó ésta de modo negativo, definiéndola como el caso opuesto a la política real o sustantiva. Según este autor, las élites gobernantes efectúan política simbólica cuando se limitan a realizar declaraciones meramente retóricas acerca de los esfuerzos que han hecho o van a hacer en algunos ámbitos y a favor de ciertos grupos. Los decisores políticos diseminan estas declaraciones principalmente a través de los medios de comunicación, de modo que estos mensajes alcanzan una amplia difusión.

Las medidas simbólicas no implican de hecho ninguna reasignación de recursos a favor de los citados grupos, por lo que de ningún modo contribuyen a alterar el statu quo. Ello no obstante, dichos grupos terminan quedando satisfechos con las declaraciones gubernamentales, las cuales constituyen, en realidad, un engaño para ellos, al hacerles creer que el gobierno va a emprender acciones que les benefician, acciones que finalmente no tienen lugar.

Algunos estudios empíricos han llegado a conclusiones similares a las hipótesis formuladas por Elman. Por ejemplo, Amy Mazur ha estudiado la política de igualdad de género en relación con el empleo en Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos desde los años sesenta, concluyendo que en el primer país ésta ha de ser caracterizada como simbólica. Mazur define las medidas simbólicas como aquéllas que no resuelven los problemas que pretendían atajar ya que, a largo plazo, no consiguen "que

---

<sup>4</sup> Según acordé con los entrevistados, sus palabras no son citadas en el texto.

se genere una activa red de actores estatales y sociales que invierten tiempo y otros recursos en su puesta en práctica" (Mazur, 1994:2)<sup>5</sup>. Por otra parte, Josef Esser ha analizado la privatización en la anterior República Federal de Alemania entre 1982 y 1987. Pese a las declaraciones del Gobierno a favor de una reducción de la intervención del Estado en la economía y de la importancia creciente de las fuerzas del mercado, la actividad gubernamental en este ámbito ha sido calificada por el mencionado autor de "privatización simbólica", debido a que lo que finalmente terminó privatizándose resultó "insignificante" (Esser, 1988:61).

De un modo opuesto, otros autores han entendido que la política simbólica no es la antítesis de la política real o sustantiva. Joseph Gusfiel (1980 [1963]) estudió, en el caso de Estados Unidos, algunos conflictos de naturaleza no estrictamente económica, pero que afectaban al estatus de ciertos grupos, por ejemplo, el que ha enfrentado desde el siglo XIX a los partidarios de la abstinencia y a los del consumo de bebidas alcohólicas. Gusfiel utilizó en su análisis la definición de estatus elaborada por Max Weber, esto es, el prestigio u honor social conferido a ciertos individuos o grupos en una comunidad o país. Quienes integran estos grupos se diferencian de otros, por ejemplo, por sus hábitos de consumo, o por cualquier otro aspecto de su modo o estilo de vida. Estos colectivos pueden sentirse satisfechos con una política particular, por ejemplo, la aprobación de una ley, incluso si no implica ninguna redistribución sustantiva de recursos a su favor (que requerirían Edelman y Mazur), y no porque sean engañados por las élites gobernantes (como argumentaría Edelman), sino debido a que con tal actuación legislativa las autoridades realzan su estatus, al otorgarles la razón. En otras palabras, la elaboración de dicha ley, que muchos autores calificarían como una medida meramente simbólica y, por tanto, inútil e inservible para mejorar la posición de estos colectivos en la sociedad, resulta muy significativa

---

<sup>5</sup> La traducción de textos del inglés al castellano que aparecen en esta comunicación ha sido realizada por Celia Valiente Fernández.

para sus miembros, puesto que "indica los tipos de personas, gustos, códigos éticos y estilos de vida que el Gobierno da por buenos o que recrimina" (Gusfield, 1980 [1963]:172).

Gusfield estudió el movimiento pro-abstinencia (temperance movement) en Estados Unidos, país donde la ingestión de alcohol y la abstinencia han constituido pautas de consumo diferenciadoras de grupos distintos.

Los miembros de este movimiento intentaron en el siglo pasado (y en éste) que se aprobara una legislación que tratara de restringir o eliminar el consumo de alcohol en la sociedad, entre otros métodos, obstaculizando la comercialización de bebidas alcohólicas (lo que popularmente se conoce con el nombre de "ley seca").

La aprobación de disposiciones legislativas en esta dirección constituyó una victoria muy apreciada por los militantes de estos colectivos, pese a que sabían que tal legislación sería con frecuencia quebrantada, como efectivamente sucedió. Ello no obstante, al aprobarla las autoridades declararon explícitamente a toda la población que la abstinencia constituía la conducta social más deseable, y el consumo de alcohol la reprobable.

Propongo en esta comunicación que el argumento elaborado por Gusfield también puede ser aplicado en el caso de otros conflictos, por ejemplo, cualesquiera de los que se plantean en torno a las distintas formas de desigualdad por razón de género, conflictos éstos con dimensiones económicas y no económicas (recuérdese que Gusfield estudió conflictos cuya naturaleza era fundamentalmente no económica).

Las características de algunas medidas de igualdad de género coinciden con las de las políticas simbólicas (según Edelman y Mazur): a corto plazo no implican una redistribución de recursos a favor de las mujeres, ni resuelven el problema que pretendían atajar (la posición subordinada de éstas en la sociedad), puesto que su aprobación no conlleva la movilización de importantes actores sociales y políticos en la lucha contra tal desigualdad.

Resulta tentador afirmar que dichas medidas simbólicas son bastante o del todo inútiles, proposición que con frecuencia se escucha en debates académicos y en discusiones en círculos feministas. Sin embargo, tal aseveración acaso sea equivocada, además de precipitada.

Siguiendo con el ejemplo de la aprobación de una ley (en nuestro caso una que prohíba el acoso sexual en el ámbito laboral), esta actuación puede resultar importante y parcialmente efectiva, al menos, por cuatro motivos diferentes. En primer lugar, tal vez constituya el primer paso en el largo camino que conduce a la solución del problema. Es posible que en el futuro se tomen otras medidas en la misma dirección, que ni siquiera se plantearían si la ley inicial no se hubiera aprobado.

En segundo lugar, la norma jurídica establece cuál es el comportamiento socialmente aceptable (no acosar), con independencia de cómo se comporte en la práctica la población. Como Gusfiel (1980 [1963]:65) nos ha recordado, "el hecho de que las normas legales se infrinjan no significa necesariamente que los comportamientos que permiten sean considerados con menor frecuencia los correctos y deseables". Por ello, quienes han invertido tiempo y esfuerzos en la lucha contra el acoso sexual, podrán siempre hacer referencia a la ley para defender sus puntos de vista y movilizarse en el futuro.

En tercer lugar, conviene tener en cuenta que la aprobación de una disposición jurídica es, en sí misma, una especie de campaña de información, puesto que habitualmente los medios de comunicación hacen referencia a ella, multiplicando exponencialmente el número de personas que tendrán conocimiento de la misma y del problema que pretende resolver.

De otro lado, quienes operan en el ámbito jurídico, entre otros, los jueces, magistrados, fiscales, juristas o estudiantes de Derecho, tendrán que saber de su existencia, e incluso algunos de ellos aprenderla de memoria.

Por último, una disposición legislativa puede tener el efecto de una campaña educativa. Es posible que, con el tiempo, algunos

de sus detractores terminen acostumbrándose a la idea de que, como tantas otras que no son de su agrado, forma parte por el momento del ordenamiento jurídico, si bien probablemente no serán nunca partidarios fervientes de su contenido.

### **La prohibición del acoso sexual en el trabajo en España**

En esta sección presento el estudio de caso de la regulación del acoso sexual en el ámbito laboral en España. Cabe recordar que el proceso de toma de decisiones políticas está formado por distintas etapas: i) la definición de una situación social como un problema que merece la consideración de las élites políticas, ii) la formulación de medidas para atajarlo (la prohibición del acoso sexual en la legislación laboral en 1989 y en el Código Penal en 1995) y, por último, iii) su puesta en práctica.

#### *El acoso sexual: un problema social*

Hasta 1989 no existió en España ninguna mención específica al acoso sexual en el ordenamiento jurídico. En el proceso político que condujo a la regulación del hostigamiento sexual, fue particularmente importante la fase de definición del problema, puesto que los comportamientos que engloba la expresión "acoso sexual" se han producido siempre en los sectores del mercado laboral donde han estado presentes las mujeres, según ha documentado de modo incuestionable la investigación histórica de ámbito internacional (Bularzik, 1978; Keymolen, 1992). Dichos sucesos eran anteriormente concebidos como "cosas de la vida", indeseables pero hasta cierto punto inevitables, pertenecientes en todo caso al ámbito privado (o íntimo) de la sexualidad, y en modo alguno como problemas a los que se debiera prestar atención e intentar solucionar desde el Estado.

Fueron el Instituto de la Mujer y los departamentos de la mujer de las confederaciones sindicales quienes definieron en España el hostigamiento sexual como un asunto grave que los poderes públicos debían combatir. Para llevar a cabo esta tarea se inspiraron, sobre todo, en experiencias internacionales. Por

ejemplo, Carlota Bustelo, directora del Instituto de la Mujer entre 1983 y 1988, asistió a las reuniones del Comité de Igualdad de Oportunidades de la Comisión Europea, donde se analizaron propuestas para establecer una Directiva referente al hostigamiento sexual<sup>6</sup>.

Por su parte, la responsable del Departamento de la Mujer en Unión General de Trabajadores (UGT), Carmen Muriana, acudía periódicamente a las reuniones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), cuyo comité femenino venía discutiendo el fenómeno del acoso sexual. Más adelante, el conocimiento de distintas iniciativas internacionales serviría a las partidarias de la reglamentación del acoso sexual en España para convencer a parte de la élite política y sindical de la conveniencia de prohibir estos comportamientos explícitamente en el ordenamiento jurídico, con el argumento de que, en países más desarrollados económicamente que España y con una larga tradición democrática, ya se habían tomado medidas en esta dirección.

Una iniciativa importante de los departamentos de la mujer de los sindicatos y del Instituto de la Mujer fue la elaboración de estudios sobre la magnitud del fenómeno y las dificultades para perseguir tales conductas en España. Los hallazgos de las investigaciones patrocinadas en los años ochenta por el organismo de igualdad (INNER, 1987) y UGT (Calle Fuentes *et al.*, 1988) documentaron que el hostigamiento sexual era un fenómeno muy extendido en España, lo que ya había sido observado en otros países (Carter, 1992:433; Fitzgerald, 1993:1071; Husbands, 1993:112; Stockdale, 1991:54). Mostraron, además, que las reacciones más frecuentes de las víctimas consistían en rechazar al acosador, así como en ignorar su conducta, esperando que cesara. Pusieron de manifiesto que las víctimas no solían denunciar al acosador, y que cuando trataban de defenderse por sí mismas del hostigamiento, sufrían penalizaciones, ya que se les imposibilitaba el ascender laboralmente,

---

<sup>6</sup> Un análisis de las iniciativas de la Unión Europea en esta materia puede consultarse en: Baer (1996), Carter (1992), Collins (1996) y Hoskyns (1996:155-157, 201).

se les regañaba continuamente cuando cometían cualquier equivocación, por pequeña que fuera, y se les asignaban las tareas más tediosas y menos gratificantes. Por último, comprobaron que no existían mecanismos adecuados ni en el interior de las empresas ni en el ordenamiento jurídico para castigar el acoso, si sus víctimas se atrevían a denunciarlo.

La elaboración de materiales informativos acerca del hostigamiento constituyó otra actuación de los departamentos sindicales de la mujer y del organismo de igualdad. Por ejemplo, antes de que el acoso estuviese explícitamente regulado por la legislación laboral, la Secretaría Confederal de la Mujer de Comisiones Obreras (1988) editó el folleto Contra el acoso sexual en el centro de trabajo ¡denúncialo!, en el que explicaba qué era el hostigamiento sexual y aconsejaba a las víctimas que lo denunciaran; además, brindaba a éstas el asesoramiento y apoyo de las secretarías de la mujer de Comisiones Obreras (CCOO).

En la segunda mitad de la década de los ochenta, el Instituto de la Mujer y los departamentos de la mujer de los sindicatos ya estaban intentando persuadir a las élites políticas acerca de la necesidad de la regulación del hostigamiento sexual, pese a ser muchas las definiciones del fenómeno que estaban manejando, porque no existía un consenso acerca de qué entendían exactamente por acoso sexual. Todas coincidían en que consistía en comportamientos de carácter sexual y, además, no deseados por parte de sus receptoras. Sin embargo, aparecía el disenso cuando se intentaba elaborar una lista de actos concretos que incluiría una definición legal de acoso sexual. Una minoría se mostraba partidaria de confeccionar una lista amplia, que incluyera desde las miradas lascivas hasta las agresiones verbales y físicas. La mayoría, por el contrario, prefería excluir de la definición conductas percibidas como menos graves, por ejemplo, las citadas miradas. Creía que una lista amplia ya se había elaborado en Estados Unidos, la cual consideraba exagerada, producto del "puritanismo anglosajón", e inadecuada para países mediterráneos. Este argumento acerca del supuesto "puritanismo anglosajón" también fue esgrimido en las discusiones sobre

el acoso sexual de otros países, por ejemplo, Francia (Jenson y Sineau, 1995:286-287; Mazur, 1993; Smith, 1996).

Similar desacuerdo apareció cuando se trató de definir quién podría ser el acosador. Todas coincidían en que podía tratarse de empresarios o de superiores a la víctima en la jerarquía del lugar de trabajo, si intentaban aprovecharse de su posición para exigir favores sexuales a los subordinados. Muchas personas en el organismo de igualdad, pero sobre todo en los departamentos de la mujer de los sindicatos, defendieron que la definición legal de hostigamiento sexual no incluyera el comportamiento perpetrado por compañeros de trabajo. Argumentaban que las mujeres podían defenderse por sí solas en tales casos sin recurrir a la ley, puesto que los compañeros de trabajo no eran quienes decidían el destino laboral de las víctimas. Por contraste, una minoría sostenía que toda persona (y no sólo los empresarios o los superiores) podía acosar, si adoptaba comportamientos sexuales no deseados por la receptora de los mismos.

#### *La Ley 3/89 de 3 de marzo y el Código Penal de 1995*

Mientras tenían lugar las discusiones acerca de la definición del acoso sexual que acabo de describir, en la segunda década de los años 80, se produjo lo que los politólogos denominan metafóricamente la apertura de una "ventana de oportunidad política" (policy window). Según John Kingdom (1984:173-174), una "ventana de oportunidad política es una ocasión propicia para que los partidarios de ciertas propuestas las defiendan, o para que consigan que se preste atención a los problemas que consideran prioritarios (...). Estas ventanas de oportunidad política permanecen abiertas durante breves períodos. Si los participantes en el proceso político no las aprovechan, deberán esperar a que surja otra nueva oportunidad". El Gobierno preparaba la extensión de la baja remunerada por maternidad durante dos semanas adicionales, así como la reforma de la excedencia voluntaria (no remunerada) por cuidado de hijo. Se presumía que los empresarios se opondrían a esta medida, argumentando que les supondría costes monetarios y no monetarios, por ejemplo, en términos de la reorganización del proceso de tra-

bajo para suplir a las personas acogidas a esas bajas. Las feministas del organismo de igualdad y de los sindicatos presionaron al Gobierno socialista, principalmente en las cúpulas de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Administraciones Públicas, a fin de que se incluyera en la reforma una primera regulación del acoso sexual. Las presiones resultaron eficaces, ya que el 10 de junio de 1988 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales un "Proyecto de ley por el que se ampliaba a dieciséis semanas el permiso por maternidad, y se establecían medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo", enviado por el Consejo de Ministros al Congreso de los Diputados, y que contenía una prohibición explícita del acoso sexual en el ámbito de la empresa privada y de la Administración Pública.

En el debate parlamentario<sup>7</sup>, los partidarios del proyecto de ley mencionaron que en otros países occidentales ya se había prohibido el acoso sexual, y que España debía hacer lo mismo, si quería ponerse al nivel de los Estados del mundo desarrollado. Insistieron, además, en el "carácter pedagógico" que la ley podría tener, al enviar un mensaje claro a la sociedad de que el hostigamiento sexual no iba a ser tolerado. Dado que el PSOE contaba con la mayoría de los escaños parlamentarios, el proyecto se aprobó y se convirtió en la Ley 3/89 de 3 de marzo, de ampliación a dieciséis semanas del permiso por maternidad y establecimiento de medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo. Esta Ley reformó el Estatuto de los Trabajadores, cuyo art. 4.2.e afirma, desde entonces, que "en la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho (...) al respeto a su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a las ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual". Un párrafo similar fue incluido en el art. 63 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964. Por su parte, la Ley de infracciones y sancio-

---

<sup>7</sup> La discusión parlamentaria puede consultarse en: Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisión de Política Social y de Empleo, III legislatura 16 noviembre 1988:12795-12817; y Diario de Sesiones del Senado 22 febrero 1989:5101-5107.

nes en el orden social (Ley 8/1988 de 7 de abril, modificada con posterioridad), establece que los actos del empresario que fueren contrarios al respeto a la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores (incluido el hostigamiento sexual), constituyen una infracción en materia laboral muy grave, castigada con una multa de entre 500.000 y 15 millones de pesetas.

En 1994 el Gobierno presentó un proyecto de reforma del Código Penal<sup>8</sup> que no contenía ninguna referencia al hostigamiento sexual (el Código existente era una versión sustancialmente modificada del de 1848). Las partidarias de la inclusión del acoso como delito autónomo, provenientes esta vez principalmente de Izquierda Unida y Comisiones Obreras, comprendieron que la discusión de un nuevo Código Penal podía constituir la apertura de una segunda "ventana de oportunidad política" para regular el acoso sexual. Presionaron al diputado de Izquierda Unida que participaba activamente en la preparación del nuevo código, Diego López Garrido, para que presentara una enmienda que definiera el hostigamiento sexual en el ámbito laboral como un delito específico<sup>9</sup>.

Como resultado de estas presiones, en 1995 Izquierda Unida presentó la enmienda número 766 al proyecto gubernamental, estableciendo que el acoso sexual en el ámbito laboral perpetrado por cualquier persona (y no sólo por los superiores) constituía un delito. La ponencia encargada de los trabajos preparatorios del Código aceptó la enmienda, tras realizar dos modificaciones: la exclusión del acoso perpetrado por personas sin relación de superioridad con la víctima, y la inclusión del ámbito educativo y de cualquier otro ámbito en el que alguien pudiera aprovecharse de su situación de superioridad para requerir

---

<sup>8</sup> Los trabajos parlamentarios relativos al establecimiento del Código Penal pueden consultarse en Delgado-Iribarren (1996).

<sup>9</sup> Esta y otras enmiendas similares relativas al acoso sexual habían sido preparadas con anterioridad por las feministas de Izquierda Unida y de Comisiones Obreras, con ocasión de otros proyectos de reforma del Código Penal.

favores sexuales<sup>10</sup>. La enmienda así modificada fue discutida posteriormente en la Comisión de Justicia e Interior y, más adelante, en el Pleno del Congreso de los Diputados<sup>11</sup>. Diego López Garrido defendió la aprobación de la enmienda en ambos lugares, donde ningún diputado manifestó un parecer contrario a la oportunidad de incluir el hostigamiento sexual en el Código Penal como delito autónomo.

En el debate previo a la aprobación de la Ley 3/89, el después llamado Partido Popular (PP) había manifestado en el Parlamento su oposición a la regulación del acoso sexual esgrimiendo tres argumentos. En primer lugar, el Estado no debía inmiscuirse en estas cuestiones, porque de ellas podían ocuparse los interlocutores sociales en la negociación colectiva. Además, el PP consideraba que la prohibición del hostigamiento resultaría ineficaz, porque tales comportamientos no terminarían con la aprobación de una disposición legislativa, sino cuando desaparecieran las actitudes y prejuicios sexistas de los españoles. Por último, se adujo que el acoso ya estaba prohibido en el ordenamiento jurídico, si bien de modo implícito. A diferencia de lo sucedido en 1989, en 1995 los parlamentarios del Partido Popular no argumentaron en contra de la enmienda presentada por Izquierda Unida. Este silencio parlamentario puede ser interpretado como una estrategia electoral. El PP obtuvo un alto porcentaje del voto en las elecciones de 1993, e intentaría conseguir la mayoría absoluta en el siguiente proceso electoral. En 1995, por tanto, era importante para los representantes de esta formación política presentarse ante el electorado como los miembros de un partido centrista interesado en las cuestiones de igualdad de género y en los problemas sociales en general.

Con independencia de lo que en realidad pensaran muchos de los parlamentarios populares (y del resto de los partidos políti-

---

<sup>10</sup> Los debates de este tipo de comités parlamentarios (ponencias) no son públicos, por lo que no queda constancia documental de las discusiones que allí tienen lugar. Para reconstruirlas pueden utilizarse varios procedimientos, entre otros, entrevistar a quienes tomaron parte en ellas. Con tal propósito entrevisté a Diego López Garrido (Madrid, 15 noviembre 1996).

<sup>11</sup> En estos dos ámbitos los debates son públicos, por lo que las discusiones pueden ser consultadas en Delgado-Iribarren (1996).

cos) acerca de la cuestión que nos ocupa, esta discusión parlamentaria de 1995 constituye una precisa ilustración de cuánto había cambiado el contenido y el tono de los debates en las Cámaras en poco más de una década en España. En efecto, en los primeros años del período democrático, la aprobación de algunas leyes que reconocieron derechos de las mujeres ya establecidos décadas antes en los países de nuestro entorno, por ejemplo, la que despenalizó la venta y publicidad de los anticonceptivos en 1978, o la que reguló el divorcio en 1981, tuvo lugar tras encendidas y acaloradas discusiones. Por el contrario, en 1995 un diputado defendió la inclusión del delito de hostigamiento sexual en el Código Penal, reaccionando el resto de la clase parlamentaria como si nada tuviera en contra de tal iniciativa.

Tras la discusión en el Senado, y otra vez en el Congreso, el nuevo Código Penal fue aprobado por la Ley 10/1995 de 23 noviembre con los votos de todos los parlamentarios, salvo los del PP, quienes se abstuvieron por razones ajenas a la regulación de la cuestión que ahora nos ocupa. El Código entró en vigor seis meses después. Según el artículo 184, comprendido en el capítulo III ("del acoso sexual") del título VIII ("delitos contra la libertad sexual"):

*El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses<sup>12</sup>.*

---

<sup>12</sup> El Código Penal de 1995 instituye la "pena de multa", que consiste en una sanción pecuniaria impuesta por el sistema de días-multa (la duración mínima es de 5 días y la máxima de 2 años). La cuota diaria está comprendida entre un mínimo de 200 pesetas y un máximo de 50.000. Al determinar esta cuantía diaria, los jueces o tribunales tienen en cuenta "la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo" (art.50). Una vez fijada esta cantidad diaria, se multiplica por el número de días-multa correspondiente a cada delito (en el caso de hostigamiento sexual, entre 180 y 360).

### *La aplicación de la prohibición del hostigamiento sexual*

Respecto al acoso sexual, una prohibición eficaz es aquélla que consigue que episodios de esta naturaleza sucedan con menos frecuencia (y que revistan menor gravedad) que cuando la regulación estatal no existía. Lamentablemente, no es posible saber si la incidencia del hostigamiento sexual es mayor en la actualidad que antes de 1989.

Los estudios encargados desde el ámbito sindical y el Instituto de la Mujer en los años ochenta antes mencionados no han sido repetidos en los noventa. Además, para realizar dichas investigaciones no se utilizaron muestras representativas de la población a nivel nacional. Por ello, sugirieron que el acoso sexual era un fenómeno muy extendido en el ámbito laboral, pero no documentaron estadísticamente la incidencia de estos episodios. No tengo noticia de la realización de ningún otro estudio sobre la magnitud del fenómeno que nos ocupa, ni de la recopilación de datos estadísticos acerca de esta cuestión, con una excepción.

El Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) incluyó en una encuesta sobre familia realizada en septiembre de 1994 a una muestra representativa a nivel nacional de la población española adulta la siguiente pregunta: "A veces, en el trabajo, se reciben insinuaciones o proposiciones sexuales no deseadas, por parte de compañeros o superiores. Algunas veces estas aproximaciones implican contacto físico y otras sólo conversaciones sexuales. ¿Le ha sucedido a Vd. alguna vez algo de esto?" Las respuestas, desagregadas por sexo, eran:

**Tabla 1. Respuestas a la pregunta "A veces, en el trabajo, se reciben insinuaciones o proposiciones sexuales no deseadas, por parte de compañeros o superiores. Algunas veces estas aproximaciones implican contacto físico y otras sólo conversaciones sexuales. ¿Le ha sucedido a Vd. alguna vez algo de esto?", total, hombres y mujeres, España, 1994.**

	Total (%)	Hombres (%)	Mujeres (%)
Sí	8	7	9
No	75	86	65
Nunca ha trabajado	16	6	25
No contesta	1	1	1

Fuente: Centro de Investigaciones Sociológicas, estudio 2.133 (familia), pregunta 19.

De acuerdo con las respuestas a esta encuesta del CIS, la mayor parte de las mujeres (65%) y de los hombres (86%) afirma no haber sufrido nunca acoso sexual (según lo define esta investigación), lo que contrasta con los estudios realizados en otros países, donde la mayoría o un porcentaje elevado de mujeres trabajadoras afirma haber padecido hostigamiento sexual en el ámbito laboral (como quiera que se defina). De otro lado, aunque más mujeres (9%) que hombres (7%) declaran haber sido víctimas de comportamientos acosadores, la diferencia entre ambas respuestas es mucho menos pronunciada que la hallada en otras sociedades de nuestro entorno. El resultado de la encuesta del CIS resulta sorprendente en extremo, puesto que una observación superficial de la realidad (y no sólo en el ámbito laboral, sino en cualquier otro, por ejemplo, en la calle) revela que, a primera vista, se acosa más a las mujeres en Europa del Sur que en otros países del mundo occidental.

Es muy importante tener presente que los resultados que ahora comento corresponden a una sola pregunta procedente de un

único estudio, que además no trata de manera monográfica del acoso sexual, sino de la vida familiar; por ello no nos permiten sacar siquiera conclusiones provisionales acerca de la amplitud del fenómeno en nuestro país y en otros. En espera de la realización de investigaciones posteriores, cabe, de momento, sospechar que el estudio del CIS subestima notablemente la extensión del hostigamiento sexual, al menos por cuatro razones. En primer lugar, las conclusiones de la investigación del CIS difieren de las realizadas en los años ochenta comentadas en páginas anteriores, si bien al estar estas últimas basadas principalmente en entrevistas a muestras no representativas de la población, no son estrictamente comparables con la del CIS.

En segundo lugar, la evidencia empírica del trabajo del CIS no se ha obtenido mediante una encuesta que indaga sobre el fenómeno de manera monográfica, sino mediante una que trata de un asunto que nada tiene que ver con el acoso sexual: la vida familiar. Es por ello posible que el entrevistado, que centra su atención en lo que sucede en su familia, carezca del tiempo suficiente para hacer memoria y recordar episodios de hostigamiento que ha padecido en el mundo laboral, ámbito sobre el que apenas se pregunta en el resto de las cuestiones<sup>13</sup>.

En tercer lugar, las investigaciones comparativas de ámbito internacional ya han documentado que los entrevistados afirman con mayor frecuencia haber sido víctimas de estos episodios en las sociedades en que el conocimiento y la discusión pública del problema es intenso (Elman, 1996:108-109), lo que todavía no se ha producido en España. Por último, las víctimas de tales hostigamientos suelen declarar que los han padecido al responder a encuestas de opinión, sobre todo en aquellas

---

<sup>13</sup> Por tanto, en el futuro, habría que realizar estudios cuantitativos de modo distinto a como se efectuó el que ahora describo. El ideal consistiría en una investigación basada en una encuesta que versara exclusivamente sobre el acoso sexual. Si ello no fuera posible, debido principalmente al coste de la misma, sería desde luego recomendable que las preguntas relativas al hostigamiento sexual se incluyeran en un cuestionario sobre asuntos que pudieran relacionarse fácilmente con el acoso (requisito que no cumple la vida familiar de que trata el estudio del CIS), por ejemplo, otras formas de discriminación en el ámbito laboral, otros aspectos del mundo del trabajo, u otras dimensiones del estatus subordinado de la mujer.

sociedades en que se recurre no pocas veces a la justicia cuando este tipo de episodios se produce, lo que no ha sucedido en la nuestra (véase infra).

En síntesis, el estado de la investigación sobre la incidencia del acoso sexual no nos permite saber si ésta ha aumentado o disminuido tras las modificaciones legales de 1989 y 1995. De otro lado, es razonable argumentar que la prohibición del acoso sexual resulta útil si las víctimas utilizan los mecanismos legales, a fin de que se les compense por haber padecido comportamientos hostigadores y/o que se castigue a los perpetradores. Una situación en la que las víctimas recurren con frecuencia a la administración de justicia es preferible a otra en que, a igualdad de otras condiciones, las víctimas no utilizan la ley para encontrar reparaciones o conseguir que sean castigados los acosadores.

Por el momento, el número de denuncias de acoso sexual en España es muy bajo (Escudero, 1993:468; Pérez del Río, 1995a:55; UGT-Departamento Confederal de la Mujer, 1994:11). Ello es debido a varias razones, entre otras, que algunas víctimas desconocen que la ley prohíbe este tipo de comportamientos, o que calculan que un proceso judicial es demasiado caro, complejo y costoso para ellas. Además, la cultura legal de los españoles dificulta considerablemente la utilización por parte de las víctimas de las leyes que en teoría las protegen. En efecto, en líneas generales, los españoles son más propensos a la negociación que al litigio. Muchas personas consideran preferible un mal acuerdo entre dos partes en conflicto, que el resultado de un buen pleito. Por ejemplo, en junio de 1992 se planteó a una muestra representativa a nivel nacional de la población española adulta la siguiente cuestión: "Si se viese Vd. envuelto en alguna discusión o conflicto con otra persona sobre sus derechos o intereses, ¿qué haría Vd.?" Un 61% de los entrevistados respondió "intentaría llegar a un acuerdo con ella, aunque eso significara ceder en algo", uno de cada cuatro (25%) afirmó "intentaría imponer mi derecho, aunque eso significara acudir a los tribunales", un 11% se decantó por "no sabe/no contesta" y un 3% eligió otras respuestas. De otro

lado, la mayoría de la población no ha tenido nunca ningún contacto con la Administración de Justicia, cree que los tribunales funcionan regular, mal o muy mal, y mantiene que en los juicios penales los jueces españoles suelen juzgar de forma parcial, de acuerdo con la condición social del acusado (Toharia Cortés, 1994). No resulta, pues, extraño que pocas víctimas interpongan un recurso contra su acosador.

Cabe sostener que, a finales de los años noventa, la población en general es más consciente de la existencia del problema del hostigamiento sexual en el ámbito laboral que hace una década. A esta creciente percepción de la cuestión ha contribuido, posiblemente, el hecho de que algunos periódicos publiquen de vez en cuando noticias acerca del asunto que nos ocupa<sup>14</sup>. Además, todos los medios de comunicación incluyen alguna vez algún comentario, reportaje o noticia sobre el hostigamiento sexual.

Por supuesto, no todos tratan el asunto con la seriedad que las personas involucradas en su erradicación desearían. De otro lado, ciertos medios no han prestado ninguna atención a las reformas de 1989 y 1995 ni al resultado de algunos juicios, sino sobre todo a acontecimientos excepcionales, como las acusaciones de Anita Hill a Clarence Thomas poco antes de su nombramiento como Magistrado del Tribunal Supremo en Estados Unidos en 1992, o la publicación de la versión castellana del best-séller Acoso de Michael Crichton y el estreno de la película basada en el libro. En cualquier caso, el acoso sexual es ahora un tema tratado en la comunicación de masas con más frecuencia que antes de mediados de los años ochenta.

El mayor conocimiento y consideración del hostigamiento sexual no afecta sólo al público en general, sino también a la clase política. Según he descrito con anterioridad, si bien la primera reforma legislativa se vio acompañada de una marcada

---

<sup>14</sup> Para realizar esta afirmación he consultado diariamente, desde enero de 1985 hasta abril de 1997 (fecha en que finalizó la realización del trabajo de campo en que está basada esta ponencia), El País, el periódico de ámbito nacional de mayor difusión.

contestación por parte de los parlamentarios contrarios a ella, no sucedió lo mismo durante la preparación de la reforma del Código Penal. Entonces, y con independencia de lo que pensara cada parlamentario, ninguno afirmó en público que el acoso sexual no constituía un problema lo suficientemente serio como para requerir más regulación estatal, o que las víctimas ya estaban suficientemente protegidas por la legislación existente. Éstos fueron, precisamente, los argumentos esgrimidos por los diputados reacios a la reforma de 1989.

Por otra parte, aunque pocas son las víctimas que pleitean, algunas sí lo han hecho, y han conseguido de los tribunales sentencias a su favor, habiendo sido condenados algunos perpetradores<sup>15</sup>. Al igual que en otros países, en España las víctimas han de sortear en un juicio innumerables obstáculos, entre otros, la dificultad de la prueba o los altos costes de un proceso legal. Ésta fue una de las conclusiones de los trabajos presentados en las Jornadas sobre legislación y jurisprudencia en el marco de la igualdad de oportunidades de las mujeres organizadas por el Instituto de la Mujer en 1995 (veáse, por ejemplo, Pérez del Río, 1995b).

El mayor conocimiento público del problema y algunas sentencias de los tribunales favorables a las víctimas son, en la actualidad, los dos principales (y únicos) resultados de la prohibición del hostigamiento sexual.

A finales de los años noventa, los actores movilizados a favor de la resolución del problema son los mismos que a mediados de la década pasada: sobre todo, el Instituto de la Mujer y los departamentos de la mujer de los sindicatos. No han aparecido nuevos actores que se muestren activos en torno a estas cues-

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, El País publicaba el 11 de octubre de 1996 (p.31) que un empresario de Toledo había sido condenado por el Juzgado número 2 de lo penal de dicha ciudad a cuatro meses de arresto por un delito de acoso sexual a una de sus empleadas, quien trabajaba como camarera. El tribunal aceptó como prueba las notas con dibujos de órganos genitales masculinos que el empresario había entregado a la víctima con el mensaje "Es tuya, llévatela". Al parecer, el empleador llegó incluso a esconderse en el maletero del coche de la pareja de la trabajadora, con el propósito de sorprender a ambos besándose.

tiones, por ejemplo, los empresarios, el resto de los líderes sindicales, o la Administración pública<sup>16</sup>. Pregunté a los promotores de la reglamentación del acoso a quienes entrevisté si los mencionados dos logros de la prohibición del hostigamiento no les parecían demasiados modestos y si, en vista de ello, podríamos concluir que la reglamentación ha sido, por el momento, inútil. También les planteé el interrogante de qué sucedería si, repentinamente, la prohibición del acoso sexual fuera suprimida del Estatuto de los Trabajadores y del Código Penal.

Todos los entrevistados a quienes formulé las preguntas consideraron que las reformas habían sido hitos legislativos muy importantes, porque constituyen no el estadio final de la lucha contra los atropellos sexuales en el ámbito laboral sino, tal vez, un primer paso. De otro lado, con la aprobación de las modificaciones legales de 1989 y 1995, los líderes políticos tomaron partido claramente a favor de los defensores de la reglamentación, quienes en el debate público argumentaron que la extensión y gravedad del fenómeno eran preocupantes, a la vez que se movilizaban para convencer a otros actores sobre la oportunidad y necesidad de que el Estado se implicara en la erradicación del problema. En este sentido, la inclusión de un artículo sobre el acoso en el Código Penal fue especialmente significativa, puesto que este Código no es una norma jurídica cualquiera, sino aquella que define cuáles son las conductas más reprobables en la sociedad actual (tales como matar, violar, robar y, desde 1995, acosar) y les asigna castigos. Los legisladores apoyaron así a las feministas del Instituto de la Mujer y de los sindicatos y a los representantes de algunos partidos políticos, quienes habían argumentado que el hostigamiento sexual era un fenómeno de considerable gravedad, por lo que en su lucha eran necesarias medidas estatales, e indicaron que los detractores de la regulación habían subestimado el alcance y la seriedad del problema. En la actualidad, el discurso legal, sin duda un discurso privilegiado (Outshoorn, 1996:6), contiene fragmentos del discurso feminista. Por todas estas razones, si

---

<sup>16</sup> He documentado extensamente esta afirmación valiéndome de fuentes primarias en: Valiente Fernández (1996).

las reformas legislativas fueran abolidas, los promotores de la regulación del acoso afirmaron en mis entrevistas que tendrían que volver a dar los pasos que ya habían dado desde mediados de los años ochenta, esto es, entre otros, presionar a las élites políticas para que legislaran contra los atropellos sexuales en el ámbito laboral.

### Conclusión

En esta comunicación he descrito cómo el Instituto de la Mujer y los departamentos de la mujer de las confederaciones sindicales realizaron en los años ochenta estudios acerca de la extensión del acoso sexual en el ámbito laboral. Demandaron a la élite política la prohibición expresa de tales comportamientos, lo que consiguieron, en 1989, por lo que respecta al Derecho del Trabajo. En los años noventa, fueron sobre todo personas procedentes del departamento de la mujer de Comisiones Obreras, así como algunas militantes y líderes de Izquierda Unida, quienes lograron que el representante de esta coalición electoral en la ponencia que preparó los trabajos del nuevo Código Penal defendiera una enmienda al proyecto gubernamental, enmienda que incluía la tipificación del hostigamiento sexual como delito autónomo.

La percepción acertada por parte de las promotoras de la prohibición del acoso sexual acerca de cuáles eran los momentos propicios para hacer avanzar sus propuestas es un elemento indispensable para explicar por qué el hostigamiento se prohibió explícitamente en el ordenamiento jurídico en 1989 y 1995. En ausencia de esta percepción, las oportunidades se hubieran desaprovechado, y tal vez hubiera tenido que pasar bastante tiempo antes de que otras hubieran vuelto a presentarse.

Si lo anterior es cierto, cabe concluir que para la elaboración de políticas de igualdad de género resulta crucial la existencia de promotores de este tipo de medidas que cumplan dos requisitos. De un lado, deben conocer en profundidad el funcionamiento del proceso de toma de decisiones políticas, a fin de poder percibir la aparición de momentos propicios para plante-

ar con éxito reivindicaciones. De otro lado, han de estar situados en puestos clave que les permitan no sólo observar el proceso político, sino también presionar a sus protagonistas en el momento adecuado. Visto desde otro punto de vista, en el caso español, los partidarios de la igualdad entre los géneros que suscriban la idea de que las condiciones de vida de ciertas (o de muchas) mujeres pueden mejorar sustancialmente gracias a las políticas públicas, necesitan no ya aliados en el Estado, sino encontrarse ellos mismos dentro del Estado, puesto que, al ser pocas (y de breve duración) las ocasiones en que resulta posible establecer nuevas políticas de igualdad, habrán de percibir las y de tratar de aprovecharlas ellos mismos.

Cabe destacar el papel desempeñado por los factores internacionales en la prohibición del acoso sexual en España. El Instituto de la Mujer y los departamentos de la mujer de las confederaciones sindicales utilizaron con habilidad los ejemplos internacionales para mostrar que en otras sociedades más desarrolladas económicamente que España, y con democracias más consolidadas, ya se estaba considerando con seriedad la regulación del fenómeno. Similares argumentos fueron también esgrimidos en el Congreso en 1989 por los diputados favorables a la modificación de la legislación laboral. Hoy sabemos que, si bien muchos países estaban estudiando la reglamentación del acoso sexual, pocos habían acometido tal reforma; de hecho, España se adelantó en esta cuestión a muchos Estados de nuestro entorno, tales como Francia o Suecia. Ello no obstante, las alusiones a los ejemplos internacionales parecen funcionar en algunos debates políticos españoles como un argumento de autoridad que pocos políticos osan rebatir. Basta afirmar que en otros países occidentales ya se han tomado ciertas medidas (aunque en realidad sólo se estén estudiando sus hipotéticas ventajas y desventajas), para que muchos decisores acepten sin más la idea de que España está atrasada en tal aspecto.

Según reconocieron la mayoría de las personas a quienes entrevisté, los resultados de la regulación del hostigamiento sexual son, por el momento, sumamente modestos (un cierto

aumento del conocimiento de la opinión pública sobre el acoso, así como algunas sentencias favorables a las víctimas), si se comparan con el objetivo de la erradicación del problema. Los promotores de la regulación reconocen, además, que las dos reformas examinadas en esta comunicación brindaron a algunos líderes políticos una excelente oportunidad para presentarse ante el electorado como representantes auténticamente preocupados por las desigualdades que diferencian a los hombres de las mujeres, imagen pública que en la sociedad actual parece reportar a los candidatos de todos los partidos ventajas electorales.

Pese a todo lo anterior, los defensores de la regulación (que invirtieron considerables dosis de tiempo y esfuerzo en que tuviera lugar) argumentaron en las entrevistas que no ha constituido una política simbólica, entendiendo por tal aquella que, al ser meramente retórica, resulta inservible para solucionar el problema que pretende atajar. El discurso jurídico, al contener en la actualidad fragmentos del discurso feminista, ha dado la razón a quienes desde hace años han venido defendiendo que la cuestión de los atropellos sexuales era lo suficientemente seria y estaba lo suficientemente extendida como para requerir la intervención estatal. Por otra parte, es posible que las reformas legales constituyan el primer paso en el largo camino de convertir el ámbito laboral en un lugar más igualitario para hombres y mujeres. Sólo sabremos si así sucederá una vez que haya transcurrido el tiempo.

Es importante no olvidar que la regulación del hostigamiento sexual, sin duda una victoria para quienes se movilizaron al respecto, es, seguramente, de poca o nula utilidad para la mayoría de las víctimas, puesto que la existencia de las disposiciones legislativas no disuadió a sus hostigadores, ni éstos fueron finalmente penalizados por su comportamiento, dado que las acosadas no acudieron a los tribunales. Por tanto, queda mucho por hacer en materia de difusión de información para concienciar a las víctimas de que no soporten tales atropellos (y para inhibir a los acosadores en sus acciones hostigadoras), y de apoyo a las víctimas que decidan pleitear.

De lo anterior cabría deducir que la aprobación de una medida que desde ciertas perspectivas de análisis puede calificarse de "simbólica", es mucho más importante para sus promotores que para quienes padecen las dificultades que con ella se pretende superar, en casos como el que he investigado en esta comunicación, en los que las víctimas de una discriminación y los promotores de una política antidiscriminatoria no siempre coinciden. Sería interesante que futuras investigaciones analizaran en qué condiciones los intereses, puntos de vista y comportamientos de las víctimas de las desigualdades y de los promotores de las políticas de igualdad son sustancialmente distintos (en esta y en otras áreas de política pública), así como examinar las implicaciones de esta potencial divergencia.

Por último, resultaría provechoso analizar en un trabajo comparativo las características comunes de la regulación del acoso sexual y de otras políticas de igualdad de género (o de otras políticas públicas). Del estudio de caso de la prohibición del hostigamiento sexual se desprende que ésta ha sido una medida elaborada según un modelo "de arriba hacia abajo" (top down), esto es, una iniciativa principalmente de la élite política, tomada en ausencia de grupos movilizados en la sociedad en torno al asunto (a excepción de las secciones de mujeres de las principales confederaciones sindicales), y en un contexto de escasa conciencia social acerca del problema. Parece que la formulación de este tipo de programas es relativamente fácil, dado que tampoco existen muchos actores políticos movilizados en contra. Ello no obstante, tal vez este contexto implique dificultades en la ejecución de las políticas aprobadas, en ausencia de actores implicados, salvo los que ya se movilizaron para su aprobación.

## Entrevistas

Bustelo, Carlota. Directora del Instituto de la Mujer (1983-1988). Madrid, 27 junio 1995.

Cao, Berta. Miembro del Area de la Mujer de Izquierda Unida. Madrid, 23 junio 1995.

De Vega Ruíz, José Augusto. Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Madrid, 21 noviembre 1996.

Fernández, Esperanza. Jurista especialista en casos de discriminación laboral por razón de género. Madrid, 23 junio 1995 y 7 noviembre 1996.

Garaizábal, Cristina. Miembro de la Comisión Anti-Agresiones. Madrid, 14 junio 1995.

García, Carmen. Técnica del Departamento Confederal de la Mujer de UGT. Madrid, 14 junio 1995.

Heredero, Carmen. Responsable de la Secretaría de la Mujer de la Federación de Enseñanza de CCOO. Madrid, 28 junio 1995.

Juárez, Inmaculada. Secretaria General de Mujeres para la Democracia. Madrid, 22 junio 1995.

López Garrido, Diego. Diputado por Izquierda Unida. Madrid, 15 noviembre 1996.

Manzano Sanz, Felipe. Miembro del Departamento de Relaciones Laborales de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales. Madrid, 19 junio 1995.

Muriana, Carmen. Responsable del Departamento Confederal de la Mujer de UGT (1983-1990). Madrid, 20 junio 1995.

Oreja Arburúa, Marcelino. Secretario de organización de la Confederación Española de Asociaciones de Jóvenes Empresarios. Madrid, 15 junio 1995.

Pérez Infante, José Ignacio. Director General de Empleo (1986-1990). Madrid, 29 junio 1995.

Pujol, Carmen. Jurista especialista en casos de discriminación laboral por razón de género. Presidenta de la Asociación de Mujeres Juristas Themis. Madrid, 28 junio 1995 y 7 noviembre 1996.

Vilches, María Jesús. Secretaria Confederal de la Mujer de CCOO. Madrid, 14 junio 1995.

Villegas Vega, Lucía. Responsable del Departamento Confederal de la Mujer de UGT (1990-1992). Madrid, 3 julio 1995.

## Referencias

Baer, Susanne 1996. "Pornography and Sexual Harassment in the EU" En Sexual Politics and the European Union: the New Feminist Challenge Ed. por Amy Elman, 51-65. Providence (Rhode Island) y Oxford: Bergham.

Bularzik, Mary 1978. "Sexual Harassment at the Workplace: Historical Notes" Radical America No.12:25-43.

Calle Fuentes, Mercedes; González Romero, Carmen; Núñez Triguero, Juan A. 1988. Discriminación y acoso sexual a la mujer en el trabajo. Madrid: Fundación Largo Caballero.

- Carter, Victoria A. 1992. "Working on Dignity: EC Initiatives on Sexual Harassment in the Workplace" Northwestern Journal of International Law and Business No.12:431-460.
- Centro de Investigaciones Sociológicas 1994. Estudio 2133 pregunta 19.
- Collins, Evelyn 1996. "European Union Sexual Harassment Policy" En Sexual Politics and the European Union: the New Feminist Challenge Ed. por Amy Elman, 23-33. Providence (Rhode Island) y Oxford: Bergham.
- De Vega Ruiz, José Augusto 1991. El acoso sexual como delito autónomo. Madrid: Colex.
- Delgado-Iribarren, Manuel (ed.) 1996. Ley Orgánica del Código Penal: trabajos parlamentarios. Madrid: Cortes Generales.
- Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisión de Política Social y de Empleo. III legislatura, 16 noviembre 1988:12795-12817.
- Diario de Sesiones del Senado, 22 febrero 1989:5101-5107.
- Edelman, Murray 1985 [1964]. The Symbolic Uses of Politics. Urbana y Chicago: University of Illinois Press.
- Edelman, Murray 1988. Constructing the Political Spectacle. Chicago y Londres: The University of Chicago Press.
- Elman, Amy 1996. Sexual Subordination and State Intervention: Comparing Sweden and the United States. Providence (Rhode Island) y Oxford: Berghahn.
- El País enero 1985-abril 1997.
- Escudero, Ricardo 1993. "El acoso sexual en el trabajo" Relaciones Laborales. No.24:468-479.
- Esser, Josef 1988. "Symbolic Privatisation': The Politics of Privatisation in West Germany" West European Politics No.11:61-73.
- Fitzgerald, Louise F. 1993. "Sexual Harassment: Violence Against Women in the Workplace" American Psychologist Vol.48, No.10:1070-1076.
- Gusfield, Joseph R. 1980 [1963]. Symbolic Crusade: Status Politics and the American Temperance Movement. Westport (Connecticut): Greenwood Press.
- Gutek, Barbara A. y Dunwoody, Vera 1987. "Understanding Sex in the Workplace" En Women and Work: An Annual Review. Volume 2 Ed. por Ann H. Stromberg, Laurie Larwood, y Barbara A. Gutek. Newbury Park (California): Sage.
- Hoskyns, Catherine 1996. Integrating Gender: Women, Law and Politics in the European Union. Londres y Nueva York: Verso.
- Husbands, Robert 1993. "Análisis internacional de las leyes que sancionan el acoso sexual" Revista Internacional del Trabajo Vol.112, No.1:109-137.
- INNER 1987. El acoso sexual en el puesto de trabajo. (mimeo).
- Jenson, Jane; Sineau, Mariette 1995. Mitterrand et les Françaises: un rendez-vous manqué. París: Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques.
- Keymolen, Denise 1992. "Le harcèlement sexuel au travail dans la Belgique du XIXème siècle." Chronique Féministe No.44:5-9.
- Kingdom, John W. 1984. Agendas, Alternatives, and Public Policies. Glenview (Illinois) y Londres: Scott, Forest and Company.

Lijphart, Arend 1971. "Comparative Politics and the Comparative Method" American Political Science Review Vol.65:682-693.

Mazur, Amy G. 1993. "The Formation of Sexual Harassment Policy in France: Another Case of French Exceptionalism?" French Politics and Society Vol.11, No.2:11-32.

Mazur, Amy G. 1994. "Making and Breaking Symbolic Reform: Equal Employment Policy for Women in France, Great Britain and the USA", Ponencia presentada en la sesión Equality Policy - A Comparative European Perspective, ECPR Joint Sessions of Workshops, Madrid, 17-22 abril.

Outshoorn, Joyce 1996. "The Meaning of 'Woman' in Abortion Policy: A Comparative Approach" Ponencia presentada en el 1996 Annual Meeting of the American Political Science Association, San Francisco, 29 agosto-1 septiembre.

Pérez del Río, María Teresa 1995a. "Informe general 1995: nivel de aplicación del Derecho Comunitario en materia de igualdad" (mimeo).

Pérez del Río, María Teresa 1995b. "La aplicación del Derecho Comunitario en materia de igualdad de trato y protección de la maternidad en España" Trabajo presentado en las Jornadas sobre legislación y jurisprudencia en el marco de la igualdad de oportunidades de las mujeres, organizadas por el Instituto de la Mujer, Madrid, 13-15 diciembre.

Secretaría Confederal de la Mujer de CCOO 1988. "Contra el acoso sexual en el centro de trabajo: ¡denúncialo!" (folleto)

Smith, Abigail C. 1996. "National Identity and Sexual Harassment" Ponencia presentada en la Tenth International Conference of Europeanists, Chicago, 14-16 marzo.

Stetson, Dorothy McBride 1991. Women's Rights in the U.S.A.: Gender Debates & Gender Roles. Belmont (California): Wadsworth.

Stockdale, Janet E. 1991. "Sexual Harassment at Work" En Women and Work: Psychological and Organizational Perspectives Ed. por Jenny Firth-Cozens y Michael A. West, 53-65. Milton Keynes (Philadelphia): Open University Press.

Toharia Cortés, José Juan. 1994. Actitudes de los españoles ante la Administración de Justicia. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

UGT-Departamento de la Mujer 1994. Guía sindical sobre acoso sexual en el trabajo. Madrid: UGT-Departamento de la Mujer.

Valiente, Celia 1996. "Políticas de igualdad para las mujeres en la España democrática: la regulación del acoso sexual en el trabajo" En Pobreza, necesidad y discriminación (II Simposio sobre Igualdad y Discriminación de la Renta y la Riqueza), 201-230. Madrid: Argenteria y Visor.



*Celia Valiente Fernández*

*Doctora en Sociología*

*Profesora de la Universidad Carlos III de Madrid*

---

*Doctora en Sociología. Universidad Autónoma de Madrid, 22 junio 1993. Apto "cum laude" por unanimidad. Tesis dirigida por Juan J. Linz, titulada Políticas públicas para la mujer trabajadora en Italia y España (1900-1991).*

*Master en Ciencias Sociales. Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales del Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones. 18 octubre 1990.*

*Curso académico en Relaciones Internacionales. Tufts University y The Fletcher School of Law and Diplomacy (administrada por la Universidad de Tufts en cooperación con la Universidad de Harvard), Medford, Massachusetts, EE.UU., 1987-1988.*

*Licenciada en Filosofía y Letras, División Geografía e Historia, Sección Historia Moderna y Contemporánea. Universidad Autónoma de Madrid. 17 febrero 1988.*

*Ha realizado numerosos trabajos docentes y de investigación, tanto en España como en el extranjero. Ha publicado numerosos artículos. En la actualidad es profesora visitante de Sociología, Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Ciencia Política y Sociología.*